



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Proyecto Resolución Directoral N° 779-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2255-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2255-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.<sup>1</sup> (ANTES  
COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.<sup>2</sup>)  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : YAUYINAZO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE MIRAFLORES Y CARANIA,  
PROVINCIA DE YAUYOS, DEPARTAMENTO DE  
LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe de Supervisión Directa N° 723-2016-OEFA/DS-MIN del 5 de mayo del 2016, el Informe Técnico Acusatorio N° 2963-2016-OEFA/DS-MIN del 17 de octubre del 2016, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 18 y 19 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad minera "Yauyinazo" de titularidad de Compañía Minera San Valentín S.A. - ex Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. (en adelante, **San Valentín**)<sup>3</sup>. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>4</sup>, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 469-2015-OEFA/DS-MIN del 17 de noviembre del 2015, (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**)<sup>5</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 723-2016-OEFA/DS-MIN del 5 de mayo del 2016, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20153288519.

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el Asiento B001 de la Partida Electrónica N° 11352702 de la Oficina Registral Lima, Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. y Compañía Minera San Valentín S.A. se fusionaron, siendo esta última la sociedad absorbente.

<sup>3</sup> Mediante Escritura Pública del 16 de febrero del 2017 se acordó la fusión de la empresa Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. en calidad de absorbida, con la empresa Compañía Minera San Valentín S.A. en calidad de absorbente, conforme se aprecia de la información contenida en los asientos B 00001 y D 00001 de la Partida Electrónica N° 11352702 de la Oficina Registral de Lima. Las partidas electrónicas obran en el folio 15 del Expediente N° 2255-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>4</sup> Páginas 187 a la 193 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 159 a la 169 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Páginas 5 a la 21 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.





2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2963-2016-OEFA/DS<sup>7</sup> del 17 de octubre del 2016 (en adelante, **Informe de Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1449-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 18 de setiembre del 2017<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 970-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017<sup>10</sup>, notificada al administrado el 20 de julio del 2017<sup>11</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en los Numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 13 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>12</sup> al presente PAS solicitando se le conceda el uso de la palabra.
6. El 12 de febrero del 2018, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos y adicionando otros.
7. El 8 de marzo del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 0210-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las

<sup>7</sup> Folios 1 al 13 del Expediente.

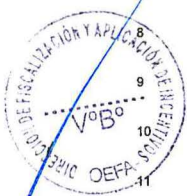
<sup>8</sup> Folios del 17 al 30 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 22, al 29 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios del 32 al 37 del Expediente.







“Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

<sup>13</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”







a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 11. De acuerdo al numeral 7.7.11 “Manejo y disposición final de aguas residuales domésticas e industriales” de Capítulo VII “Plan de Manejo Ambiental” del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera Yauyinazo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2010-MEM/AAM del 10 de febrero del 2010 (en adelante, **EIA Yauyinazo**), el administrado se comprometió a implementar cunetas en las labores subterráneas que capten el efluente minero, para ser derivadas a un pozo colector donde se le añadirá cal como primer paso de tratamiento del agua<sup>15</sup>.
- 12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que en la Bocamina Nivel 650, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 8637975N – 0407810E, se observó saliendo agua de mina, la cual discurre sobre la vía de acceso principal, careciendo de cunetas para captar las aguas<sup>16</sup>, Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3 al 6 del Informe Preliminar<sup>17</sup>.
- 14. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó el sistema de captación y derivación para el tratamiento de las aguas provenientes de la Bocamina Nivel 650, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.

c) Análisis de descargos

- 15. En el escrito de descargo, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

<sup>15</sup> **EIA Yauyinazo:**  
**“CAPITULO VII**  
**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**  
**7.7 Programa de manejo de las actividades del Proyecto.**  
**7.7.11 Manejo y disposición final de aguas residuales domésticas e industriales.**  
(...)

*Para el caso de labores subterráneas se implementarán cunetas que captarán el efluente minero y serán derivadas a un pozo colector donde se le añadirá cal como primer paso de tratamiento del agua. Posteriormente, mediante tuberías de PVC, será llevada a las pozas de tratamiento para su recirculación a los trabajos de explotación o en su defecto evacuado hacia la quebrada previo tratamiento e indicando, de acuerdo al punto de monitoreo establecido, que los elementos que se encuentran en ella están por debajo de los LMP establecidos en la normatividad vigente.”*

<sup>16</sup> **Informe de Supervisión**  
**“Hallazgo N° 01 del Informe Preliminar:**  
**En la Bocamina Nivel 65, ubicado en las Coordenadas UTM – WGS84 8637975N – 0407810-E, se observó saliendo agua de mina la cual discurre sobre la vía de acceso principal al Centro Poblado de la Comunidad de Piños y la ladera del Río Seco.**  
(...)  
**En las Fotografías 3, 4, 6 y 7 se aprecia una vista general de la descarga del agua del interior mina, en las que se observa que se carece de cunetas para captar las aguas (...).”**  
Páginas 8 al 11 del archivo digital contenido en el disco compacto a folio 14 del Expediente.

Páginas del 359 al 361 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

Folio 5 del Expediente.







- (i) El 31 de marzo del 2014 comunicó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas sobre la suspensión de sus operaciones<sup>19</sup>. Asimismo, sus actividades se encuentran paralizadas por disposición contenida en la Resolución Directoral N° 0035-2015/MEN-DG de la Dirección General de Minería<sup>20</sup>.
  - (ii) Los efluentes que salen de la Bocamina Nivel 650 se producen en épocas de lluvia, mientras que en épocas de estiaje no se encuentra flujo de agua.
  - (iii) En los considerandos 43 y 44 de la Resolución Subdirectoral N° 970-2017-OEFA/DFSAI/SDI, emitido en el expediente 1946-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se concluye que no se advierte afectación al ambiente y por tanto no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto al Hecho Imputado N° 1.
  - (iv) No existe posibilidad de daño al medio ambiente, toda vez que el macizo rocoso tiene presencia de calizas lo que neutralizaría cualquier elemento o factor generador de acidez. Asimismo, señala que los monitoreos evidencian que no existe un daño al ambiente.
16. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) La paralización y suspensión de las actividades del administrado no implica dejar de realizar las actividades para el cuidado y mantenimiento para proteger el ambiente, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>21</sup>.
  - (ii) El presente hecho imputado es por la falta de implementación del sistema de captación y derivación de agua proveniente de la bocamina, por lo que es irrelevante para la determinación de responsabilidad que los efluentes se produzcan en épocas de lluvia o estiaje.
  - (iii) El hecho imputado del Expediente N° 1946-2017-OEFA/DFSAI/PAS consiste en la falta de implementación de infraestructura hidráulica en la tolva receptor del cable carril 650<sup>22</sup>, mientras que hecho imputado en el presente expediente es por la falta sistema de captación del agua de mina de la Bocamina Nivel

<sup>19</sup> Folios 46 al 47 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 44 al 45 del Expediente.

<sup>21</sup> En el numeral 9.4.1 del Capítulo IX del EIA Yauyinazo, se ha previsto una fase de cierre temporal por razones de índole económica, política o laboral. En la mencionada fase se ejecutarán programas de cuidado y mantenimiento necesarios para proteger la salud, la seguridad pública y el ambiente receptor, durante el período de inactividad. En cuanto a la estabilización geoquímica a corto plazo señala que el sistema de captación de efluentes mineros no será retirado

Resolución Subdirectoral N° 970-2017-OEFA/DFSAI/SDI recaída en el Expediente 1946-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

"Hecho Imputado N° 1

*El titular minero no implementó la infraestructura hidráulica en la tolva receptor del cable carril 650, en las vías de acceso, en las oficinas, almacenes y comedor, en los depósitos de desmonte y en las bocaminas, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental"*





650. En tal sentido se tratan de hechos distintos, por lo que no se puede aplicar el mismo análisis para el presente hecho imputado.

- (iv) De acuerdo a los reportes de monitoreo se evidencia que ocasionalmente los efluentes provenientes de la Bocamina Nivel 650 superan los LMP, como el caso del reporte de monitoreo correspondiente al primer trimestre del año 2015<sup>23</sup>, para el punto de monitoreo correspondiente al efluente proveniente de la Bocamina Nivel 650 (MEF-Y-01), una excedencia de los LMP para el parámetro Arsénico Total (0,300 mg/L); por lo que el hecho imputado genera daño potencial a la flora<sup>24</sup>.
17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
18. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 8 de marzo del 2018.
19. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al no implementar el sistema de captación y derivación para el tratamiento del agua proveniente de la Bocamina del Nivel 650, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1449-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado este extremo.**

### III.2. Hecho imputado N° 2

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

21. De acuerdo al literal b) "Medidas de mitigación en la calidad de suelo" del numeral 7.6.1 "Subprograma de manejo de componentes físico-químicos" de Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" del EIA Yauyinazo, el administrado se comprometió a implementar un sistema de drenaje mediante cunetas perimetrales en todos los componentes del proyecto para evitar la erosión<sup>25</sup>. Asimismo, en el numeral 7.7.3 "Manejo y protección de cuerpos de agua superficial y subterránea" del Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" del EIA Yauyinazo, el administrado se comprometió a construir canales de coronación para evitar que el agua de lluvia realice trabajos de lixiviación del material depositado o afecte las instalaciones acondicionadas, de

<sup>23</sup> El reporte de monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2015 fue presentado el 29 de mayo del 2015 mediante Registro N° 28449.

<sup>24</sup> Con relación al arsénico, según la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales: Los síntomas de toxicidad del arsénico se describen de variadas formas, como hojas marchitas, coloración violeta, y decoloración de las raíces.

<sup>25</sup> EIA Yauyinazo:  
"CAPITULO VII

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.6 Programa de prevención y/o mitigación.

7.6.1 Subprograma de manejo de componentes físico – químicos.

(...)

b) Medidas de mitigación en la calidad de suelo.

▪ Se utilizará un sistema de drenaje mediante cunetas perimetrales en todos los componentes del Proyecto para evitar la erosión.







igual forma se indica que los accesos contarán con cunetas para evacuar el agua de escorrentía hacia las quebradas cercanas<sup>26</sup>.

22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

**Respecto a la falta de infraestructura hidráulica de la tolva de recepción del cable carril nivel 650, las bocaminas, los silos y vías de acceso**

23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que la tolva de recepción del cable carril nivel 650, las bocaminas, los silos y vías de acceso carecen de infraestructura hidráulica para el manejo del agua de escorrentía superficial<sup>27</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 5, 11, 13, 15, 18, 28, 29, 39, 42, 43, 50 y 51 del Informe Preliminar<sup>28</sup>.
24. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó los sistemas hidráulicos para la captación de aguas de escorrentía en algunos de los componentes e instalaciones auxiliares de la unidad minera Yauyinozo, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**Respecto a la falta de infraestructura hidráulica de los depósitos de desmonte de los niveles 650, 690, 760, 820 y 860**

25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que los depósitos de desmonte carecen de infraestructura hidráulica para el manejo del agua de escorrentía superficial<sup>30</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 52 al 57 del Informe Preliminar<sup>31</sup>.

---

<sup>26</sup> EIA Yauyinozo:  
"CAPITULO VII  
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

**7.7.3 Manejo y protección de cuerpos de agua superficial y subterránea.**

(...) se construirán canales de coronación para evitar que el agua de lluvia realice trabajo de lixiviación del material depositado o afecte las instalaciones acondicionadas.

Los accesos contarán con cunetas para evacuar el agua de escorrentía hacia las quebradas cercanas".

<sup>27</sup> Informe de Supervisión

"Hallazgo N° 03 del Informe Preliminar:

Se observó que la tolva de recepción del cable carril nivel 650, bocaminas, depósitos de desmontes, silos y vía de acceso carecen de infraestructura hidráulica para el manejo del agua de escorrentía superficial".

Página 14 del archivo digital contenido en el disco compacto a folio 14 del Expediente.

<sup>28</sup> Páginas 361, 363, 367 a 369, 374, 375, 380, 381, 382, 385 y 386 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>29</sup> Informe de Supervisión

"Hallazgo N° 03 del Informe Preliminar:

Se observó que la tolva de recepción del cable carril nivel 650, bocaminas, depósitos de desmontes, silos y vía de acceso carecen de infraestructura hidráulica para el manejo del agua de escorrentía superficial".

Página 14 del archivo digital contenido en el disco compacto a folio 14 del Expediente.

<sup>31</sup> Páginas 386 al 389 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.







26. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó los sistemas hidráulicos para la captación de aguas de escorrentía en algunos de los componentes e instalaciones auxiliares de la unidad minera Yauyinazo, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
27. Al respecto, la autoridad instructora en el literal b) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, advirtió que en el Informe Final de Instrucción N° 047-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, recaído en expediente N° 1946-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se evaluó la determinación de responsabilidad contra el administrado, entre otras infracciones, por no haber implementado la estructura hidráulica en los depósitos de desmonte. Cabe precisar que dicha infracción fue detectada el 17 y 18 de setiembre del 2014.
28. La autoridad instructora, en merito a lo expuesto, procedió a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el PAS seguido en el presente Expediente y el Expediente N° 1946-2017-OEFA/DFSAI/PAS, a efecto de no imponer sucesiva o simultáneamente una misma sanción administrativa por el mismo hecho<sup>33</sup>.
29. Luego de realizado el análisis correspondiente, la autoridad instructora concluye que el incumplimiento detectado del 18 al 19 de setiembre del 2015, ha sido materia de evaluación en el Informe Final de Instrucción N° 0047-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 1946-2017-OEFA/DFSAI/PAS, solo en el extremo de la falta de estructura hidráulica en los depósitos de desmonte del nivel 690, 760, 820 y 860; recomendando, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, el archivo del presente hecho imputado en dicho extremo.
30. Con relación al a la falta de infraestructura hidráulica del depósito de desmonte del nivel 650, la autoridad instructora señaló que no se encuentra como un compromiso fiscalizable del EIA Yauyinazo implementar estructuras hidráulicas para los depósitos que forman parte de los pasivos ambientales (depósitos verificados en la Supervisión Regular 2015); por lo que recomendó **el archivo del hecho imputado también en este extremo.**
31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal b) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente

<sup>32</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>33</sup> El Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas. (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.)

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos. (Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC)







Resolución y, en consecuencia **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado en el extremo referido a la falta de infraestructura hidráulica de los depósitos de desmonte de los niveles 690, 760, 820, 860 y 650.**

c) Análisis de descargos

32. Antes de proseguir con el análisis de los descargos, cabe precisar que solo se tomaran en consideración los descargos referidos a la falta de infraestructura hidráulica de la tolva de recepción del cable carril nivel 650, las bocaminas, los silos y vías de acceso, toda vez que como ya se ha expuesto, corresponde declarar el archivo el extremo de los depósitos de desmonte.
33. En el escrito de descargos, se presentaron diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) La infraestructura hidráulica estuvo constituida por cunetas artesanales; sin embargo luego de la paralización de actividades, estos se fueron tapando después de haber retirado los equipos, maquinarias e instalaciones de los componentes.
  - (ii) Los componentes materia del hecho imputado no generan aguas ácidas debido a que el macizo rocoso está compuesto por presencia de calizas y que en el plan de cierre final solo se considera adicionar más calizas para neutralizar cualquier elemento o factor de acidez.
  - (iii) Del análisis de riesgo e impactos ambientales, podemos concluir que estamos con un riesgo bajo o residual, no significativo.
34. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) De las fotografías que sustentan el presente hecho imputado no se aprecia indicios de la existencia de cunetas en los componentes que son materia del presente hecho imputado. Tampoco el administrado presenta medios probatorios que acrediten la existencia de tales cunetas.
  - (ii) La generación de aguas ácidas se da por el contacto del mineral sulfurado con el agua y el oxígeno del aire. En tal sentido, al no contar los componentes con las instalaciones hidráulicas para la captación del agua de escorrentía, estas aguas entrarían en contacto con el mineral sulfurado de los depósitos de desmonte, bocaminas y vías de acceso<sup>34</sup> y podrían generar aguas ácidas.
  - (iii) Con relación a la tolva de recepción del cable carril nivel 650 y silos, la falta de instalaciones hidráulicas para la captación de agua de escorrentía, tal como se señaló en la Resolución Subdirectoral, generaría el escurrimiento de agua a través del suelo descubierto, aumentando los sólidos en este elemento e incrementando los niveles de turbidez y sedimentación en la quebrada río Seco.

<sup>34</sup> De acuerdo al numeral 5.2 "Recursos Minerales" del Capítulo V "Descripción del Proyecto", el proyecto Yauyinazo se basará en la explotación de un yacimiento polimetálico de sulfuroso, tipo veta, encontrándose minerales de Zinc, Plomo, Cobre y Plata, así como se proyecta continuar con trabajos de exploración dirigidos hacia los cuerpos mineralizados en otros sectores de la concesión.





- (iv) Con relación a que el hecho materia de imputación constituye un riesgo bajo o residual, no significativo, al no contar los componentes con estas estructuras hidráulicas, el riesgo de impacto a los componentes ambientales (suelo, agua, flora) persiste, más aun si esto no se corrige y se mantiene en el tiempo. Esto haría que por la acumulación de impactos se convierta de un riesgo bajo a un riesgo moderado o alto.
  - (v) Del análisis de riesgo e impactos ambientales, podemos concluir que estamos con un riesgo bajo o residual, no significativo.
35. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
  36. Cabe precisar que el administrado no presentó descargos contra el Informe Final, pese a ser válidamente notificado el 8 de marzo del 2018.
  37. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al no implementar los sistemas hidráulicos para la captación de agua de escorrentía en algunos componentes e instalaciones auxiliares de la unidad minera Yauyino, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
  38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1449-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a la falta de infraestructura hidráulica de la tolva de recepción del cable carril nivel 650, las bocaminas, los silos y vías de acceso.**

### III.3. Hecho imputado N° 3

- a) Compromiso según el instrumento de gestión ambiental
39. De acuerdo al literal b) "Medidas de mitigación en la calidad de suelo" del numeral 7.6.1 "Subprograma de manejo de componentes físico-químicos" de Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" del EIA Yauyino, el administrado se comprometió a que los desmontes serían acarreados y dispuestos adecuadamente en su respectiva cancha de desmonte, a fin de no causar problemas de erosión o deslizamientos principalmente en épocas de lluvia<sup>35</sup>.
40. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

35

EIA Yauyino:  
"CAPITULO VII  
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)  
7.6.1 Subprograma de manejo de componentes físico – químicos.

(...)  
b) Medidas de mitigación en la calidad de suelo.

(...)  
Medidas mitigadoras  
(...)

▪ El desmonte será acarreado y dispuesto adecuadamente en sus canchas respectivas; no podrán ser dispuestos a media ladera ni arrojados a cursos de agua, esto con el fin de no causar problemas de deslizamientos y de erosión posteriores, sobre todo en época de lluvias."







b) Análisis del hecho imputado

41. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que en las laderas de las bocaminas Nivel 650, 690, 760, 820 y 860 se observó material de desmonte depositado sobre la ladera del cerro y encima de cobertura vegetal<sup>36</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 58 al 63 del Informe Preliminar<sup>37</sup>.
42. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría implementado las medidas de manejo y disposición de desmontes, toda vez que durante la supervisión regular se observó que el material de desmonte fue depositado sobre la ladera del cerro Yauli Pampa y no en su respectiva cancha de desmonte.

c) Análisis de descargos

43. En su escrito de descargos, el administrado señaló que de acuerdo a las fiscalizaciones realizadas, solo se tiene el almacenamiento de los pasivos ambientales mineros.
44. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, procedió a determinar si los desmontes verificados en la supervisión corresponden a los desmontes declarados como pasivos ambientales, correspondientes al numeral 4.1.4 del Capítulo IV del EIA Yauyinazo.
45. Luego de realizado el análisis correspondiente, la autoridad instructora concluyó que los desmontes correspondientes a las bocaminas nivel 650, 690, 760, 820 y 860, hallados en la Supervisión Regular 2015, corresponden a los pasivos declarados por el administrado en la EIA Yauyinazo.
46. Sobre el particular, en la respuesta a la observación N° 65, contenida en el Informe 139-2010-MEM-AAM/EAF/MES/CMC/PRR/ACHM, la misma que sustentó la Resolución Directoral N° 050-2010-MEM/AAM que aprueba el EIA Yauyinazo, el administrado señaló que los depósitos de desmonte contemplados como pasivos ambientales serán utilizados para el cierre de las labores al interior de mina<sup>39</sup>.

36

**Informe de Supervisión**

*"Hallazgo N° 04 del Informe Preliminar:*

*En las laderas de las bocaminas Nivel 650, 690, 760, 820 y 860, se observó material de desmonte depositado sobre la ladera del cerro y encima de cobertura vegetal".*

*Página 17 del archivo digital contenido en el disco compacto a folio 14 del Expediente.*

37

*Páginas del 389 al 392 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.*

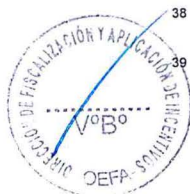
38

*Folio 7 (reverso) del Expediente.*

39

**Informe N° 139-2010-MEM-AAM/EAF/CMC/PRR/ACHM, que sustentó la Resolución Directoral N° 050-2010-MEM/AAM:**

**"OBSERVACIÓN N° 65.-** *De acuerdo al escrito 1926704 de fecha 02 de octubre de 2009, en donde se señala que los componentes mineros existentes en el área del proyecto serán reutilizados y rehabilitados por CMLCH; por lo que es pertinente se reafirme mediante una lista los componentes que serán reutilizadas o empleadas por el presente proyecto; asimismo, se listé y se detallen las actividades de rehabilitación a realizar de aquellos componentes que no serán utilizados, dicha información deberá estar desarrollada a un nivel de ingeniería de factibilidad (incluyendo diseños, costos estimados y programa de trabajo en meses),*







47. En tal sentido, el compromiso para la mitigación en la calidad de suelo contenido en el literal b) del numeral 7.6.1, correspondiente al Capítulo VII del EIA Yauyinozo, – y sustento del presente hecho imputado– no es aplicable a los desmontes contemplados como pasivos, pues de acuerdo a su instrumentos, serán usados en la etapa de cierre del interior de mina.
48. Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto corresponde declarar **el archivo del hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1449-2017-OEFA/DFSAI/SDI.**

#### III.4. Hecho imputado N° 4

- a) Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)
49. De acuerdo al artículo 10° del RLGRS, todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
50. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
51. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que en los niveles 650, 760, 820 y 860 se encontró residuos de madera, plástico, rieles, llantas, bandejas, mangueras de diferentes diámetros, calaminas, carros mineros, tolvas, carretillas, fierros y chatarra, dispuestos sobre el terreno natural y expuesto al medio ambiente<sup>40</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 8, 9, 16, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 del Informe Preliminar<sup>41</sup>.
52. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>42</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado un adecuado manejo de los residuos sólidos en la unidad minera Yauyinozo, toda vez que se verificó que en los niveles 650, 760, 820 y 860 se dispusieron diversos residuos, tales como madera, plástico, rieles, llantas, bandejas, mangueras, calaminas, carros mineros, tolvas, carretillas, fierros y chatarra, sobre suelo.

#### RESPUESTA

*El titular menciona que todos los pasivos encontrados en el área del proyecto Yauyinozo serán utilizados, y el cierre de dichos componentes serán considerados en plan de cierre del presente proyecto; asimismo, señala que los desmontes serán utilizados para el cierre de las labores al interior de mina.*

**ABSUELTA”**

40

#### **Informe de Supervisión**

*“Hallazgo N° 05 del Informe Preliminar:*

*En los niveles 650, 760, 820 y 860, se observó residuos de madera, plástico, rieles, llantas, bandejas, mangueras, de diferente diámetro, calaminas, carros mineros, tolvas, carretillas, fierros y chatarra, dispuestos sobre el terreno natural y expuesto al medio ambiente”.*

*Página 19 del archivo digital contenido en el disco compacto a folio 14 del Expediente.*

41

*Páginas 363, 365, 368, 392 al 395 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.*

42

*Folio 10 (reverso) del Expediente.*





c) Análisis de descargos

53. En el escrito de descargos, se presentaron diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) Los supuestos incumplimientos fueron originados por los actos de cese de la operación y como tal, no es competencia de supervisión.
- (ii) Luego de la paralización de actividades el área se encuentra libre de equipos, máquinas o herramientas.

54. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) El objeto del RLGRS es asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos sean apropiados para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana. En tal sentido, la paralización de sus actividades no justifica el incumplimiento en cuanto al manejo de los residuos sólidos, pues dicha omisión puede generar impactos en el ambiente y la salud de las personas.
- (ii) El administrado no presentó medios probatorios que acrediten que luego de la paralización de actividades el área se encontraba libre de equipos, máquinas o herramientas.
- (iii) De la revisión de la Supervisión Regular del 8 al 9 de mayo del 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), se evidenció que los residuos y materiales encontrados en la zona aledaña a la Bocamina Nivel 760 aún permanece, mientras que en las bocaminas del Nivel 650, 820 y 860 no se evidencia la presencia de residuos.
- (iv) Considerando que el presente hecho imputado está referido a la falta de un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos, el administrado no cumplió con acreditar el almacenamiento y las condiciones en las que se encuentran los residuos sólidos materia del presente hecho imputado; razón por la cual no se tiene por subsanado el presente hecho imputado.

55. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

56. Cabe precisar que el administrado no presentó descargos contra el Informe Final, pese a ser válidamente notificado el 8 de marzo del 2018.

57. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, por no realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos en la unidad minera "Yauyinazo".

58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1449-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**







#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>43</sup>.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>44</sup>.
61. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>45</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>46</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>43</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>46</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)

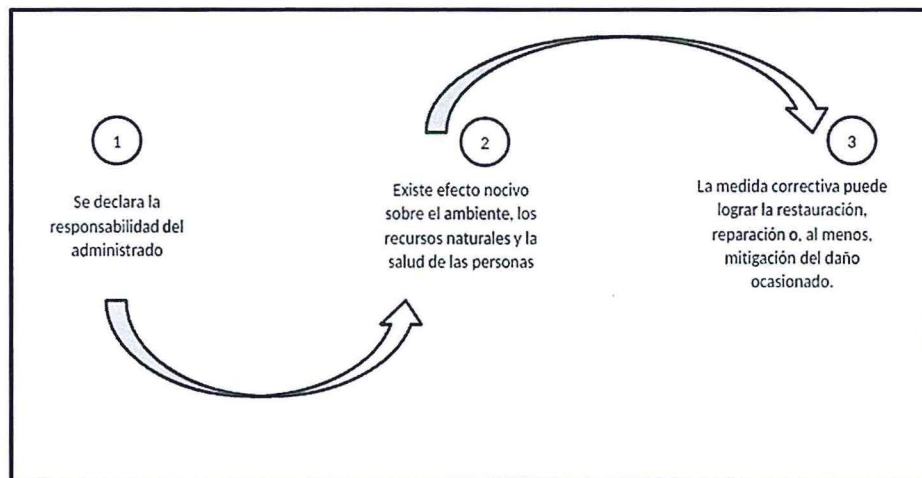




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>47</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>47</sup>

En ese mismo sentido, Morón, señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>48</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>49</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho Imputado N° 1

<sup>48</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica







67. La presente infracción está referida a que el administrado no implementó el sistema de captación y derivación para el tratamiento del agua proveniente de la Bocamina del Nivel 650, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
68. Sobre el particular, debe indicarse que en el presente caso sí se habría generado un posible efecto nocivo, toda vez que el inadecuado manejo de aguas de mina, debido a la no implementación de las obras hidráulicas (cunetas), podría generar el rebose de estas aguas, ocasionando afectación a los componentes suelo (erosión), cuerpos de agua (aporte con sólidos suspendidos, aporte de metales, mezcla de aguas contactadas y no contactadas), flora (perdida), así como a la estabilidad física y química (generación de DAR) de componentes ubicados aguas abajo.
69. No obstante ello, en el Expediente N° 1649-2014-OEFA/DFSAI/PAS se emitió la Resolución Directoral N° 1638-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre del 2017, por el cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad del administrado por efectuar una descarga de efluente de mina proveniente del nivel 650 directamente hacia un cuerpo de agua, sin previo tratamiento, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, se dictó la siguiente medida correctiva:
- “El administrado deberá acreditar la implementación del sistema de manejo del efluente de mina, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en el EIA Yauyinozo, así como las medidas de mitigación en la ladera afectada”*
70. Sobre el particular, la implementación del sistema de manejo del efluente de mina contemplado en el numeral 7.7.1 del EIA Yauyinozo, comprende la instalación de las cunetas que captarán el efluente minero y serán derivadas a un pozo colector para dar el primer tratamiento; luego será llevada a las pozas de tratamiento para su recirculación o en su defecto evacuado hacia la quebrada cumpliendo con los LMP vigentes.
71. Cabe precisar que en el expediente N° 1649-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se imputó el incumplimiento de tratar previamente el efluente de mina en las pozas de tratamiento establecidas en el EIA Yauyinozo mientras que el hecho imputado en el presente expediente es por incumplir con implementar el sistema de captación y derivación para el sistema de tratamiento de agua.
72. En tal sentido, con la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N°1638-2017-OEFA/DFSAI se cumple con revertir o disminuir el posible efecto nocivo causado por la infracción, por lo que no amerita el dictado de medida correctiva en este extremo.

### **Hecho Imputado N° 2**

73. La presente infracción está referida a que el administrado no implementó los sistemas hidráulicos para la captación de agua de escorrentía en algunos componentes e instalaciones auxiliares de la unidad minera Yauyinozo, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre el particular, debe indicarse que se habría generado un posible efecto nocivo, toda vez que el inadecuado manejo de aguas de escorrentías, debido a la falta de obras hidráulicas (canales de coronación, pozas), en diversos componentes mineros, podría generar que las aguas de escorrentías (sobre todo en épocas de lluvia), tengan contacto con estos componentes, ocasionando un inadecuado manejo







de estas aguas (mezcla de aguas de con contacto y contacto), hecho que podría generar impactos al ambiente, sobre todo a la calidad del suelo (erosión, lixiviación), a la calidad del agua superficial (sólidos suspendidos – turbidez<sup>50</sup>, metales, DAR), flora de la zona, así como a la flora y fauna acuática del cuerpo receptor por donde discurra estos flujos.

75. Al respecto, de la revisión del expediente, no se aprecia que el administrado haya presentado medios que acrediten la corrección de la conducta infractora.
76. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó los sistemas hidráulicos para la captación de agua de escorrentía en algunos componentes e instalaciones auxiliares de la unidad minera Yauyino, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental	Acreditar la implementación de sistemas hidráulicos para la captación de aguas de escorrentías en algunos de los componentes (bocaminas) e instalaciones auxiliares (tolva de recepción del cable carril nivel 650, accesos, silos) de la UM Yauyino, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Implementación de sistemas hidráulicos para la captación de aguas de escorrentías en algunos de los componentes (bocaminas) e instalaciones auxiliares (tolva de recepción del cable carril nivel 650, accesos, silo) de la UM Yauyino, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

77. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración que el administrado cuenta con mínimo personal en la zona, el proceso de contratación de personal para el servicio, el inicio de la temporada de lluvias, así como la baja complejidad de la actividad. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
78. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho Imputado N° 4**







79. La presente infracción administrativa está referida a que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos en la unidad minera "Yauyinazo".
80. Sobre el particular, debe indicarse que en el presente caso se habría generado un posible efecto nocivo, toda vez que el inadecuado manejo de residuos sólidos no peligrosos (metálicos, plásticos, PVC, entre otros), referido a su disposición a la intemperie (oxidación, degradación) y sin las condiciones adecuadas para su almacenamiento temporal o definitivo (piso impermeable, cerco, cobertura), podrían generar impactos al ambiente, referido a la calidad del suelo (infiltración de lixiviados, compactación), a la calidad de la flora (perdida, cobertura), así como a la calidad del agua (por infiltración de lixiviados), así como también a la fauna de la zona (perdida de áreas verdes).
81. Al respecto, de la revisión del expediente, no se aprecia que el administrado haya presentado medios que acrediten la corrección de la conducta infractora. Asimismo, de acuerdo a las evidencias halladas en la Supervisión Regular 2016, el administrado retiró los residuos encontrados en las áreas aledañas a las bocaminas de los niveles 650, 820 y 860, no habiendo cumplido con retirar los residuos hallados en el área aledaña a la Bocamina Nivel 760. Cabe precisar que no se ha evidenciado el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos.
82. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos en la unidad minera "Yauyinazo"	Acreditar la limpieza y el retiro y el adecuado almacenamiento o disposición final de los residuos sólidos en la unidad minera Yauyinazo, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "La limpieza y el retiro y adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en la unidad minera Yauyinazo, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.



83. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración que el administrado habría cumplido con la limpieza y retiro de las áreas aledañas a las bocaminas nivel 650, 820 y 860, restando el área aledaña a la Bocamina Nivel 650 y su adecuado almacenamiento, así como que cuenta con mínimo personal en la zona, el inicio de la temporada de lluvias, y la baja complejidad de la actividad. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.





84. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Valentín S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 (en el extremo de no haber implementado los sistemas hidráulicos para la captación de agua de escorrentía de la tolva de recepción del cable carril nivel 650, bocaminas, silos y vías de acceso) y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1449-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera San Valentín S.A.** respecto las infracciones indicadas en los numerales 2 (en el extremo de no haber implementado los sistemas hidráulicos para la captación de agua de escorrentía de los depósitos de desmonte) y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1449-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente







inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>51</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/agly

<sup>51</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



l

l

l

l

l